



Lima, 27 de noviembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1892-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 0845-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACION DE PRODUCTORES CAFE PERU S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : FUNDO PICHANAQUI  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PICHANAQUI, PROVINCIA CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**ACTIVIDAD** : AGRÍCOLA  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0511-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 07 de octubre de 2019, los Escritos con Registros N° 2019-E01-085716, 2019-E01-090032 y 2019-E01-108352;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 14 de julio de 2016, la Dirección de Gestión Ambiental Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI (en adelante, **DGAA**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones del **FUNDO PICHANAQUI**<sup>2</sup> titularidad de **CORPORACIÓN DE PRODUCTORES CAFÉ PERÚ S.A.C.** (en lo sucesivo **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N del 14 de julio de 2016<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. El 30 de diciembre de 2016, mediante el Informe N° 1682-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA<sup>4</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DGAA analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Es así que, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0359-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 15 de agosto de 2019<sup>5</sup> y notificada el 20 de agosto de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20485867245.

<sup>2</sup> El Fundo Pichanaqui se encuentra ubicado en Prolongación Jr. 9 de diciembre S/N, distrito de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo y departamento de Junín.

<sup>3</sup> Folios 01 al 07 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 11 al 13 (reverso) del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 21 al 23 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 24 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 06 de setiembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-085716 (en adelante, **Escrito de Descargos I**), el administrado se apersonó al presente PAS<sup>7</sup>.
5. El 19 de setiembre, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-090032 (en adelante, **Escrito de Descargos II**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral<sup>8</sup>.
6. El 17 de octubre de 2019, mediante la Carta N° 2133-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup>, la DFAI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0511-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. El 12 de noviembre de 2019, mediante Escrito con Registro N° 2019-E01-108352 (en adelante, **Escrito de Descargos III**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final y solicitó el uso de la palabra<sup>11</sup>.
8. El 15 de noviembre de 2019, mediante Carta N° 2362-2019-OEFA/DFAI de la misma fecha, se programó la Audiencia de Informe Oral para el día martes 26 de noviembre de 2019, la misma que se llevó a cabo en la fecha establecida con participación del representante del administrado.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

<sup>7</sup> Folios 28 al 30 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 31 al 61 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 70 al 71 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 62 al 69 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 61 al 63 del Expediente.

<sup>12</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>13</sup>.

11. Por ende, en el presente caso, son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en adelante, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, durante la vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, correspondería aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el RPAS.
13. En ese sentido, se verifica que los hechos imputados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral son distintos a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que los hechos imputados generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia.
14. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

<sup>13</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Pues bien, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19º de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
16. Finalmente, cabe precisar que, en el supuesto que el administrado haya revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulte pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar la responsabilidad administrativa del administrado por la infracción acreditada, sin imponer una multa o sanción.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: El administrado negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que impidió el ingreso de los supervisores de la DGAA al Fundo Pichanaqui.

##### a) Obligación ambiental del administrado

17. El Numeral 11 del Artículo 67º del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**)<sup>15</sup>, establece que los titulares de las actividades comprendidas dentro del ámbito del sector agrario están obligados a facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control por la autoridad competente.
18. Ahora bien, en la medida que el MINAGRI no ha emitido normas específicas para regular el ejercicio de la función de supervisión, y de conformidad a los establecido en el Artículo 6º del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG (en lo sucesivo, **RISASA**)<sup>16</sup>; las acciones de supervisión realizadas por la DGAA se rigen supletoriamente por las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Nacional

<sup>15</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG**  
"Artículo 67.- Las obligaciones del titular

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones generales de protección ambiental, el titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario está obligado a:

(...)

11. Facilitar el ejercicio de las funciones de vigilancia, seguimiento y control, y evaluación de los recursos naturales por la autoridad ambiental competente."

<sup>16</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG**

"Artículo 6.- Normas de Aplicación Supletoria

En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplica en forma supletoria lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en las fuentes del Procedimiento Administrativo que esta última establece.

Asimismo, las acciones de supervisión y fiscalización de naturaleza ambiental, se rigen de conformidad con las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325 y aquellas que dicte el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, **Ley del SINEFA**) y aquellas dictadas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA.

19. En consecuencia, a la Supervisión Regular 2016 le resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**) vigente durante la referida supervisión, el cual establece en su Numeral 31.1 del Artículo 31°, que el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y que, en caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso de los supervisores<sup>17</sup>.
20. Habiéndose determinado la obligación asumida por el administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
  - b) Análisis del único hecho imputado
21. Durante la Supervisión Regular 2016, los supervisores de la DGAA se apersonaron al Fundo Pichanaqui donde fueron atendidos por el administrador del lugar, el señor Celestino Bautista Arévalo (en lo sucesivo, **Señor Bautista**). Luego de informarle los alcances de la supervisión, éste se comunicó con la oficina central en Lima y, como consecuencia de ello, no permitió el ingreso de los supervisores al establecimiento. Cabe señalar, que durante la supervisión se apreció personal saliendo de su turno de trabajo, lo que permite inferir que el fundo se encontraba operativo, conforme se verificó en el Acta de Supervisión<sup>18</sup>.
22. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>19</sup>, la DGAA concluyó que el administrado habría negado el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente.
  - c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
23. En su Escrito de Descargos I, el administrado solicita a la SFAP la expedición de copias simples de la Resolución Ministerial N° 0028-2016-MINAGRI del 03 de febrero de 2016, toda vez que dicho documento sería uno de los fundamentos fácticos y jurídicos que se invocan en el presente PAS.
24. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, de acuerdo al Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si

<sup>17</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD**

**“Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión**

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.”

<sup>18</sup> Folio 03 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 12 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, **siempre que haya sido creada u obtenida por ella** o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

25. En tal sentido, considerando que la Resolución Ministerial N° 0028-2016-MINAGRI es un dispositivo normativo emitido por el Ministerio de Agricultura y Riego (en adelante, **MINAGRI**), corresponde desestimar la solicitud de copias simples del referido documento, debiéndolas requerir al referido Ministerio.
26. No obstante, resulta pertinente señalar que el referido documento se publicó en el portal web del MINAGRI, y es de acceso público a través del siguiente link: [https://www.minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/resoluciones\\_ministeriales/2016/febrero/rm28-2016-minagri.pdf](https://www.minagri.gob.pe/portal/download/pdf/marcolegal/normaslegales/resoluciones_ministeriales/2016/febrero/rm28-2016-minagri.pdf).
27. Por otro lado, en su Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta que el señor Celestino Bautista Arévalo, personal que durante la Supervisión Regular 2016 se presentó como Administrador del Administrado, no ostenta el cargo de Administrador del Fundo Pichanaqui, sino el de almacenero y no ejercía representación alguna, conforme se puede apreciar en el Anexo 1-C del Escrito de Descargos II.
28. En atención a ello, el administrado manifiesta que la Supervisión Regular 2016 no fue realizada con la presencia de su representante legal y, en consecuencia, el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión resultarían ineficaces, por no cumplir con el Numeral 4 del Artículo 244° del TUO de la LPAG.
29. En forma complementaria, en su Escrito de Descargos III, el administrado manifiesta que el TUO de la LPAG es una norma con mayor jerarquía respecto del Reglamento de Supervisión, motivo por el cual no se pueden hacer prevalecer las disposiciones del último respecto del primero, conforme se habría recomendado en el Informe Final. Asimismo, el administrado indica que el Numeral 4 del Artículo 244° del TUO de la LPAG corresponde al inciso 4 del numeral 228 F-1 del Artículo 228° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, norma que se encontraba vigente durante los hechos imputados como falta.
30. Al respecto, corresponde precisar que el Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión<sup>20</sup> señala que el administrado y su personal, están obligados a brindar todas las facilidades a los supervisores para el ingreso a su instalación, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; y, en caso de la ausencia de un representante del administrado, **el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones del Fundo Pichanaqui deberá facilitar el acceso a los supervisores.**

<sup>20</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

“Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. Asimismo, conforme lo señala el Numeral 12.5 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión<sup>21</sup>, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la acción de supervisión. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, en la cual se indica el hecho acontecido.
32. En la misma línea, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA, los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
33. En concordancia con lo anterior, el Numeral 11.1 del Artículo 11° del **RISASA**, establece que la responsabilidad administrativa es **objetiva**, por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales o disposiciones emitidas por el MINAGRI.
34. Bajo ese contexto, siendo que el presente PAS se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>22</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
35. Asimismo, resulta pertinente precisar que la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Supervisión en el presente caso no significa una transgresión a las normas contenidas en el TUO de la LPAG, por el contrario, es una aplicación sistemática de las normas específicas que regulan las supervisiones en materia ambiental y que se encontraban vigentes durante la Supervisión Regular 2016.
36. En efecto, de acuerdo al marco normativo antes indicado, la ausencia del representante legal durante la Supervisión Regular 2016 no enerva la validez de todas las acciones ejecutadas en dicha oportunidad, ni mucho menos vuelve ineficaces los documentos emitidos como consecuencia de ella, como son el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión; y, en consecuencia, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado.

<sup>21</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD**

**"Artículo 12.- De la supervisión de campo**

(...)

12.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, la cual será notificada al domicilio legal del administrado."

<sup>22</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido." (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. En forma complementaria, es necesario destacar que el artículo 244° del TUO de la LPAG corresponde al Artículo 288-F de la LPAG. Sobre el particular, es necesario precisar que el Artículo 288-F, así como todo el Capítulo I-A del Título IV de la LPAG, fueron incorporados a dicho cuerpo normativo, a través a través del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1272<sup>23</sup>. El referido Decreto Legislativo fue publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 21 de diciembre de 2016 y, en consecuencia, entró en vigor el 22 de diciembre de 2016.
38. En tal sentido, el Artículo 244° del TUO de la LPAG o el Artículo 288-F de la LPAG, que ha sido invocado por el administrado, no había sido publicado ni se encontraba vigente durante la Supervisión Regular 2016, esto es el 14 de julio de 2016. En consecuencia, el mandato contenido en dicha disposición no era exigible para la DGAA durante la Supervisión Regular 2016, por lo que corresponde desestimar el argumento planteado.
39. Adicionalmente, en su Escrito de Descargos II, el administrado manifiesta que el Señor Bautista atendió circunstancialmente a los supervisores de la DGAA debido a que su jornada de trabajo había concluido y se estaba retirando del Fundo Pichanaqui, facilitándoles la comunicación con la Señora Rosa Angélica Rodríguez Prado a fin de coordinar una nueva inspección en fecha y horario de trabajo, así como informándoles que no había personal para atenderlos, para sustentar ello adjunta el Anexo 1-D que contiene el Informe S/N del 28 de agosto de 2019, emitido por el Señor Bautista.
40. Asimismo, en su Escrito de Descargos III, el administrado indica que la jornada laboral se redujo como consecuencia de la grave crisis cafetalera por la plaga de la Roya, motivo por el cual su personal de dirección y técnico tenía que trasladarse al campo a fin de poder conseguir café para procesarlo en la Planta del Fundo Pichanaqui.
41. En ese sentido, el administrado manifiesta que la inspección no pudo realizarse en razón de fuerza mayor que no le es imputable y que está acreditada, debido a que la Supervisión Regular 2016 se pretendió ejecutar en horario no laborable – que es consecuencia de la crisis cafetalera– por lo que resultó materialmente imposible que sus representantes y o personal técnico pudieran atender a los supervisores de la DGAA.
42. Sobre el particular, debemos destacar que durante la Supervisión Regular 2016, el personal del administrado presente era el Señor Bautista y el señor Manuel Ñaurima Tica, personal ubicado en la garita de vigilancia<sup>24</sup>, por lo cual no es posible afirmar que era materialmente imposible atender a los supervisores de la DGAA. Por el contrario, conforme se verifica en el Acta de Supervisión, el personal del administrado atendió a los supervisores, sin embargo, negaron el ejercicio de la función supervisora, al no permitirles el ingreso al Fundo Pichanaqui.

<sup>23</sup> **Decreto Legislativo N° 1272**  
“Artículo 5. Incorporación del Capítulo I-A del Título IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
Incorpórese el Capítulo I-A “La actividad administrativa de fiscalización” en el Título IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual queda redactado en los términos siguientes:  
(...)”

<sup>24</sup> Folio 04 del Expediente.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Asimismo, es importante precisar que, de acuerdo al marco normativo aplicable en materia de supervisión ambiental que se ha desarrollado en los numerales anteriores, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la acción de supervisión. Es así que, cualquier colaborador que estuviera en la posibilidad de facilitar la ejecución de la supervisión, debió hacerlo.
44. En adición, es necesario precisar que por el concepto de fuerza mayor como causal eximente de responsabilidad, se entiende a un evento que habiéndose previsto es imposible de resistir, es decir, el factor dominante es la “irresistibilidad” del evento<sup>25</sup>.
45. Pues bien, en el presente caso, no es posible admitir el horario laboral como un factor de irresistibilidad, toda vez que es obligación del administrado contar con los mecanismos internos necesarios para permitir que la supervisión sea con los operarios o con el propio personal de seguridad del Fundo Pichanaqui. Es más, resulta pertinente destacar que los supervisores de la DGAA se apersonaron a las 16:21 horas, es decir, dentro del horario de trabajo alegado por el administrado (hasta las 16:30 horas), conforme se evidencia en el Acta de Supervisión.
46. Adicionalmente, en su Escrito de Descargos II, el administrado señala que, en una supervisión posterior del 22 de setiembre de 2017 ejecutada por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones del Ministerio de la Producción–PRODUCE (en lo sucesivo, **DGSFS**), permitió el ingreso de sus inspectores, por lo que solicita tener presente que es su política cumplir con sus obligaciones y deberes de facilitar toda acción de supervisión y/o fiscalización.
47. Al respecto, resulta pertinente manifestar que lo señalado por el administrado no lo exime de la obligación consistente en facilitar el ejercicio de la función supervisora de la autoridad ambiental competente, sobre todo si se toma en cuenta que la DGSFS ejerce funciones de fiscalización en un ámbito distinto al que se encuentra bajo la competencia de la DGAA del MINAGRI.
48. Por otro lado, en su Escrito de Descargos III, el administrado manifiesta que en el presente caso se estaría afectando el Principio de Tipicidad por la falta imputada, debido a que el numeral 12.5 del Reglamento de Supervisión –que dispone que la ausencia del personal del administrado o de sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la supervisión de campo, lo cual no enerva la validez del Acta de Supervisión– es incongruente con el tipo infractor.
49. En el presente PAS, conforme se indicó en la Resolución Subdirectoral, se ha imputado al administrado la conducta infractora consistente en negar el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que el administrado impidió el ingreso de los supervisores de la DGAA al Fundo Pichanaqui, la misma que se sustenta en el tipo infractor contenido en el Numeral 1.1.2 de la Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario que se encuentran bajo la competencia del OEFA, contenida en el Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG.

---

<sup>25</sup>

MOSSET ITURRASPE, Jorge, en Responsabilidad por daño, Tomo I, Parte General, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, pág. 234.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

50. En tal sentido, el Numeral 12.5 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión no constituye el tipo infractor por el cual se ha iniciado el presente PAS, con lo cual no se ha transgredido el Principio de Tipicidad y, por tanto, corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado.
51. Finalmente, en su Escrito de Descargos III, el administrado señala que, en aplicación del Artículo 32° del Reglamento de Supervisión, los supervisores de la DGAA se encontraban obligados a requerir el apoyo de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones y, el no haberlo realizado, implicaría que consideraban imposible ejecutar la supervisión correspondiente.
52. Con relación a ello, resulta pertinente destacar que el Artículo 32° del Reglamento de Supervisión<sup>26</sup>, indica expresamente que "(...) *el supervisor **PODRÁ** requerir el auxilio de la fuerza pública (...)*", es decir, se trata de una facultad potestativa a favor del mismo, quien, a su criterio, determinará si corresponde o no recurrir a la fuerza pública para ejercer la supervisión. Es así que, el no ejercicio de esta facultad potestativa no implica ninguna consecuencia respecto de la Supervisión Regular 2016 y, por tanto, corresponde desestimar el argumento del administrado.
53. Es más, aun en el supuesto en que los supervisores de la DGAA hubieran recurrido a la policía para poder ejercer sus funciones, la conducta infractora consistente en negar el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente se habría configurado, toda vez que los colaboradores del administrado no permitieron el ingreso al Fundo Pichanaqui.
54. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que no permitió el ingreso de los supervisores de la DGAA al Fundo Pichanaqui.
55. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura el único hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en dicho extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

56. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.

<sup>26</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA-CD

"Artículo 32.- Del apoyo de la fuerza pública en las acciones de supervisión directa

32.1 En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el Numeral 31.1 del Artículo 31 precedente, el supervisor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones, el cual deberá ser prestado de inmediato bajo responsabilidad, tal como lo establece el Artículo 14 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)"

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
58. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

---

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

28

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

29

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

30

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

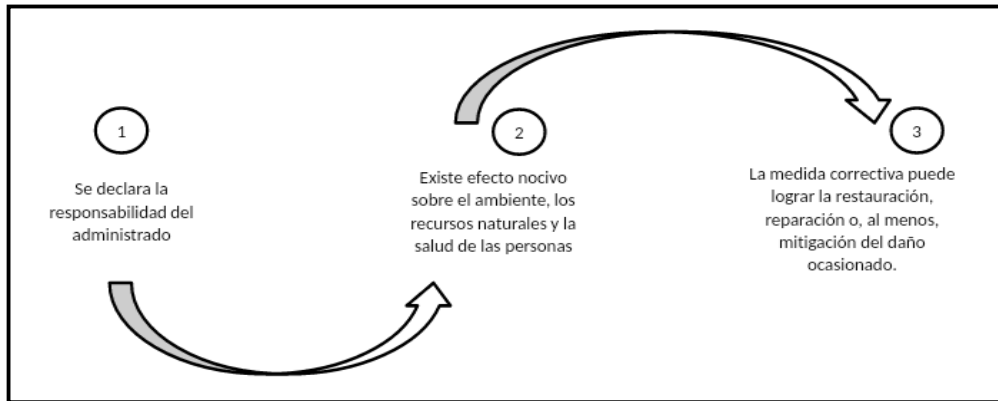
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

64. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que no permitió el ingreso de los supervisores de la DGAA al Fundo Pichanaqui, durante la Supervisión Regular 2016.
65. De la revisión de los actuados en el Expediente y del acervo documentario transferido por el MINAGRI, se advierte que, hasta la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha corregido la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral<sup>34</sup>.

(...)

##### Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...) 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

##### Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>34</sup> Cabe precisar que, de acuerdo a la revisión del acervo documentario del MINAGRI, no se han realizado supervisiones posteriores al Fundo Pichanaqui de titularidad del administrado.





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

66. Cabe precisar, que las actividades de transformación primaria de café producen impactos en diversos aspectos ambientales que conllevan a un riesgo de afectación al medio ambiente (medio abiótico) y a la salud de la población circundante al área de influencia del proyecto.
67. Ello en atención a que dentro del Fundo Pichanaqui, se podrían producir:
- (i) Emisiones a la atmósfera de material particulado y gases de combustión (por las actividades de tostaduría y el uso de combustible petróleo diésel) que afectan la calidad del aire;
  - (ii) Ruido por el uso de diversos equipos (secado, clasificación de granos) que podría influir negativamente en la salud del personal operativo, así mismo se generan ruidos en el exterior que pueden provocar perturbación en el área de influencia ambiental; y,
  - (iii) Residuos sólidos que en general están comprendidos por residuos orgánicos y residuos industriales provenientes de la ejecución de las actividades los cuales inadecuadamente manejados provocan aparición de vectores y/o enfermedades, asimismo se pueden producir derrames de sustancias oleosas por el mantenimiento de equipos y maquinarias que sin las medidas de contingencia pueden producir un impacto a la calidad del suelo.
68. Al respecto, los aspectos ambientales mencionados en el numeral anterior deben ser materia de supervisión por parte de la autoridad ambiental competente; sin embargo, la conducta infractora materia de análisis impidió que los supervisores de la DGAA pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como la de verificar si el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan mitigar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente, producto de las actividades de transformación primaria de café, realizadas en el Fundo Pichanaqui.
69. En atención a ello, el administrado se encuentra obligado a brindar todas las facilidades al equipo supervisor de la autoridad ambiental competente para el ingreso a las instalaciones de la unidad fiscalizable, ello con la finalidad de permitir el adecuado desarrollo de las acciones de supervisión y verificación del cumplimiento de la normativa ambiental; y en el caso de la ausencia de un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a las instalaciones del Fundo Pichanaqui, deberá facilitar el acceso al citado personal.
70. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en que se ordene al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.
71. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que impidió el ingreso de los supervisores de la DGAAA al Fundo Pichanaqui	<p>Acreditar la capacitación al personal que labora en el Fundo Pichanaqui (personal administrativo, vigilancia u operario), en el cumplimiento de la normativa ambiental, respecto del deber de permitir el ingreso de los supervisores de la autoridad ambiental competente a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de supervisión en visitas posteriores.</p> <p>Todo ello, a fin de lograr una eficiente fiscalización ambiental, la cual tiene como objetivo prevenir los riesgos ambientales derivados de la actividad productiva desarrollada en el Fundo mencionado.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, un informe técnico donde detalle la acción ejecutada respecto a la capacitación del personal, deberá adjuntar (fotografías y/o videos, registros de los asistentes, material didáctico, currículo vitae y/o documentos que acrediten la especialización del instructor).</p> <p>El informe técnico deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.</p>

73. La medida correctiva, tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso al Fundo Pichanaqui, durante las acciones de supervisión realizadas por la autoridad competente.
74. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias o áreas respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
75. Asimismo, se le otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.


**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

76. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

77. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>35</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO **	A	RA	CA	M	RR <sup>36</sup>	MC
1	El administrado negó el ejercicio de la función supervisora a la autoridad ambiental competente, toda vez que impidió el ingreso de los supervisores de la DGAA al Fundo Pichanaqui.	NO	SI		-	-	SI

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

78. Recuerde que mediante la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales no solo obtendrá beneficios como la reducción del tiempo del PAS, la reducción significativa de la eventual multa, la reducción de costos legales; sino también demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**, lo cual será una singularidad no solo manifiesta, sino bienquista.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CORPORACION DE PRODUCTORES CAFE PERU S.A.C.** por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0359-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **CORPORACION DE PRODUCTORES CAFE PERU S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución por la comisión de la infracción señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1

<sup>35</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>36</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



de la Resolución Subdirectorial N° 0359-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Apercibir a **CORPORACION DE PRODUCTORES CAFE PERU S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los numerales 22.4 y 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.** - Informar a **CORPORACION DE PRODUCTORES CAFE PERU S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **CORPORACION DE PRODUCTORES CAFE PERU S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 226° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 6°.** - Informar a **CORPORACION DE PRODUCTORES CAFE PERU S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas<sup>37</sup>. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 7°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **CORPORACION DE PRODUCTORES CAFE PERU S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC).

<sup>37</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y Aplicación  
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 8°.-** Informar a **CORPORACION DE PRODUCTORES CAFE PERU S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Regístrese y comuníquese

[RMACHUCA]

RMB/VSCHA/JRC





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07859722"



07859722